

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES PARA LA  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL I

QMB GROUP, INC.

*Apelada*

v.

ENTIDAD FICTICIA QMB  
GROUP; GUILLERMO LÓPEZ  
PÉREZ; REINALDO  
MELÉNDEZ CORDERO; Y  
OTROS

*Apelantes*

KLAN201600345

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Caguas

*Civil núm.:*  
E PE2014-0128

*Sobre:*  
Entredicho  
provisional y  
permanente

Panel integrado por su Presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Los apelantes, Guillermo López Pérez y Reinaldo Meléndez Cordero, nos solicita que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [por sus siglas, TPI] el 10 de febrero de 2016 y notificada el día 12. En dicho dictamen el TPI ordenó cerrar el caso *QMB Group, Inc. v. Entidad Ficticia QMB Group y otros*, civil núm. EPE2014-0128, al amparo de lo dispuesto en la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b). Encauzado el trámite apelativo, la parte apelada solicitó la desestimación de este recurso por frívolo. Luego de evaluar los méritos de los argumentos de las partes, disponemos de este recurso.

**-I-**

El pleito inició como una acción de entredicho provisional y permanente presentada el 7 de julio de 2014 por QMB Group, Inc., contra varias partes, entre ellas los aquí apelantes, López Pérez y

Meléndez Cordero. La corporación apelada alegó que estos representaban de manera fraudulenta ante entidades financieras ser accionistas y oficiales de QMB. Para atender la acción incoada el TPI celebró vistas los días 8, 14 y 15 de julio de 2014 y emitió un interdicto preliminar a favor de QMB mediante resolución notificada el 17 de julio de 2014. Tras varios trámites, el 22 de julio de 2014 QMB presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari* (KLCE201400988) y solicitó una orden en auxilio de nuestra jurisdicción. Pendiente el *certiorari*, QMB presentó ante el TPI un “Aviso de Desistimiento” al amparo de la regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a) en el que informó que desistía del caso sin perjuicio. De igual forma, desistió del recurso de *certiorari* ante este foro. El 30 de julio de 2014 este Tribunal emitió una resolución para acoger el “Aviso de Desistimiento” presentado por QMB, notificada al día siguiente. Dos días antes, el 28 de julio de 2014 QMB presentó ante la Corte Federal de Quiebras una petición bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras.

Posteriormente, los aquí apelantes acudieron al TPI para oponerse al desistimiento. Sin embargo, el 6 de agosto de 2014 el TPI ordenó el cierre del caso sin perjuicio. En mociones separadas, los apelantes solicitaron reconsideración por entender que debido a la paralización automática del Código de Quiebras el TPI no tenía jurisdicción para acoger la solicitud de desistimiento, sino para ordenar el cierre administrativo. López Pérez, en particular, expresó inconformidad con la sentencia por desistimiento porque no impuso el pago de costas y honorarios de abogado.

El TPI dispuso de las mociones de reconsideración mediante dictámenes separados, emitidos el 26 de agosto de 2015 y notificados al siguiente día. Al denegar la solicitud de reconsideración de López Pérez, el TPI concluyó que no debía

imponer costas u honorarios de abogados porque la acción presentada no fue frívola ni temeraria. Para denegar la solicitud de reconsideración de Meléndez Cordero el TPI declaró no tener jurisdicción por la paralización automática del Código de Quiebras.

Inconformes con la sentencia por desistimiento, al existir la paralización por quiebra y por no imponer honorarios de abogados por temeridad ni costas, el 26 de septiembre de 2014 los apelantes presentaron la apelación alfanuméricamente identificada como el KLAN201401576. Debido a la vigencia de la paralización automática de los procedimientos en los tribunales estatales, este foro ordenó el archivo administrativo de la referida apelación. Eventualmente, al ser desestimada la petición de Quiebras el 29 de enero de 2015, los apelantes solicitaron la reapertura de dicha apelación.

Reabierto el caso y luego de perfeccionarse la apelación con la oposición de la parte apelada, el 29 de junio de 2015 este foro emitió sentencia revocatoria del aviso por desistimiento acogido por el TPI. Por ser pertinentes al caso de epígrafe, a continuación citamos *in extenso* las conclusiones de este foro en dicha sentencia revocatoria:

En referencia al primer señalamiento, los apelantes expusieron que incidió el foro primario al acoger el Aviso de Desistimiento de QMB, puesto que desde el 28 de julio de 2014 estaba vigente la paralización automática de los procedimientos en virtud de la petición de quiebras presentada por la propia QMB. Sostuvieron, por tanto, que el foro primario se encontraba impedido de atender “mociones dispositivas” porque carecía de jurisdicción. De otro lado, en su segundo señalamiento los apelantes alegaron que la conducta desplegada por QMB al presentar una solicitud de interdicto, presentar un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, presentar un aviso de desistimiento en ambos foros y luego presentar una petición ante la Corte de Quiebras constituyeron acciones frívolas y temerarias.

En su oposición, QMB expuso que la apelación presentada por los apelantes era frívola y temeraria, pues el Aviso de Desistimiento se presentó previo a la presentación de la petición ante la Corte de Quiebras. Además sostuvo que el aviso fue presentado previo a que los apelantes presentaran ante Instancia una contestación a la demanda o una

solicitud de sentencia sumaria, por lo que el desistimiento procedía de forma automática.

Si bien es cierto que el aviso de desistimiento fue presentado antes de que los apelantes presentaran una “contestación a la demanda o moción de sentencia sumaria”, cabe destacar que el pleito del epígrafe no es un pleito civil ordinario, sino que se trata de un recurso extraordinario de interdicto preliminar y permanente. Presentada la petición de interdicto preliminar y permanente, el foro primario celebró una vista evidenciaría en la que las partes comparecieron y tuvieron la oportunidad de desfilarse prueba en torno al asunto planteado. Así, se emitió el Interdicto Preliminar el 16 de julio de 2015. Entendemos que ante estas circunstancias particulares no procedía una aplicación automática y literal de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y precisaba realizarse una interpretación cónsona en el contexto en que se da. Aunque no se había contestado la demanda ni presentado una moción de sentencia sumaria, concluimos que no procedía el Aviso de Desistimiento *con efectos automáticos* al amparo del inciso (a) de la citada Regla 39.1 de Procedimiento Civil pues *se había celebrado ya una vista evidenciaría y emitido un Interdicto Preliminar en este caso*. En este supuesto, considerando la etapa de los procedimientos en que QMB notificó su intención de desistir, debió haber procurado una estipulación de las partes al amparo del inciso (a) (2) o, en su defecto, solicitar desistir bajo el inciso (b) de la Regla. **No podemos avalar el que, luego de que las partes demandadas se prepararan para comparecer a una vista de interdicto, se permita un desistimiento con efectos automáticos sin dar oportunidad a que los demandados se expresaran en torno a dicha acción.**

Aparte de lo anterior, [...] El foro primario debió decretar el archivo administrativo del caso hasta la culminación del caso ante la Corte de Quiebras. Ante ello, procede la revocación de la sentencia dictada el 6 de agosto de 2014 y notificada el 7 de agosto de 2015.

Habiéndose concluido los procedimientos ante la Corte de Quiebras, **procede que el foro primario considere el aviso de desistimiento de QMB como una solicitud de desistimiento al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. A tono con ello, debe brindar oportunidad a los apelantes de expresarse en torno a dicha solicitud y tomar la acción que en derecho proceda, incluyendo el imponer las condiciones o términos que estime procedentes.** Recordemos que nuestro ordenamiento no avala el desistimiento automático en etapas avanzadas de un litigio. Consecuentemente, resultaría prematuro atender los planteamientos de temeridad y frivolidad expuestos en el segundo señalamiento de error del recurso de apelación cuando ello debe ser impuesto por el foro primario según el sano ejercicio de su discreción. Por tanto, procede que el foro apelado, que ahora cuenta con autoridad para ello, considere tales planteamientos en primera instancia junto con la solicitud de desistimiento de QMB<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *QMB Group, Inc. v. Entidad Ficticia QMB Group y otros*, KLAN201401576, Sentencia emitida 9 de diciembre de 2014 (Gómez Córdova, Juez Ponente), en las págs. 11-13, (negrillas y subrayado nuestro).

Notificada la referida sentencia el 13 de julio de 2015 y, tras la denegatoria de una moción de reconsideración, este Tribunal de Apelaciones emitió el mandato el 24 de noviembre de 2015. Posteriormente, en específico, el 10 de febrero de 2016 el TPI ordenó el cierre del caso civil EPE2014-0128, al amparo de la regla 39.1(b) de las de Procedimiento Civil.

No conforme, el 11 de marzo de 2016 los apelantes presentaron este recurso e imputaron al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL DESESTIMAR LA PRESENTE RECLAMACIÓN BAJO LA REGLA 39.1(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V, R. 39.1(B).

Con el beneficio de la moción de desestimación presentada por la parte apelada, resolvemos.

**-II-**

La regla 39.1 de Procedimiento Civil regula la manera en que un demandante puede desistir en el foro judicial. Dispone, en lo pertinente:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento formal firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden

especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.1.

La mera presentación del aviso de desistimiento en las circunstancias previstas causa la inmediata terminación del litigio, razón por la cual desde ese momento inicia cualquier nuevo plazo prescriptivo aplicable. *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, 135 DPR 137, 145 (1994). Se requiere, sin embargo, que se presente el aviso de desistimiento antes de que la parte adversa conteste la demanda o presente una solicitud de sentencia sumaria. Satisfechas estas condiciones, la sentencia que emita el tribunal no adscribe eficacia al desistimiento, *Tenorio Betancourt v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 784 (2003), más bien, reitera la terminación del litigio.

Surge del texto claro de la regla 39.1, inciso (b), que el juez de instancia posee amplia discreción para establecer bajo qué términos y condiciones aceptará un desistimiento voluntario en una etapa avanzada de los procedimientos cuando no surja como resultado de una estipulación de las partes. Consecuentemente, variar en apelación tal ejercicio supondría resolver que el foro de instancia abusó de su discreción.

En esa evaluación debe considerarse que, conforme a la Regla 39.1(b), supra, “[m]ientras más adelantado esté el proceso, más difícil será obtener el desistimiento sin perjuicio y sin penalidad”. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, en la pág. 1148. Surge también que “el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto; se trata de una disposición del caso sometida a discreción judicial bajo los términos y condiciones que el Tribunal estime conveniente[s]”. *Íd.*, en la pág. 1147. Tales condiciones pueden incluir, “la imposición y pago previo de costas y honorarios

de abogado”, lo cual suele constituir la “condición más corriente” para que el foro de instancia permita el desistimiento en una etapa adelantada del proceso. *Íd.*

-III-

Al discutir su señalamiento de error, los apelantes elaboran el argumento que citamos a continuación:

La sentencia de desistimiento en el caso de autos causa perjuicio a la parte apelante, en cuyo caso se debieron balancear los intereses en conflicto y el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, **ni siquiera dio oportunidad a esta parte de exponer su posición en relación a emitir la misma**, por lo que entendemos erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. La emisión de la Sentencia que aquí se apela afecta de manera directa la protección de los intereses de la parte apelante en la corporación apelada, ya que en la etapa en la que se encontraba el pleito, debía procederse a la continuación de los procedimientos, tal y como lo ordenó el Tribunal de Apelaciones mediante su Sentencia del 29 de junio de 2015, la que fue notificada en autos el 13 de julio de 2015, bajo caso civil número KLCE201401576<sup>2</sup>.

Como expresamos, ya encauzado el trámite apelativo, la parte apelada solicitó la desestimación de este recurso. Alegó en su moción:

4. Los apelantes imputan al Tribunal de Primera Instancia haber actuado en contravención al mandato de este Honorable Tribunal en el caso KLAN201401576 que le requería al foro inferior brindar al peticionario la oportunidad de expresarse en torno al Aviso de Desistimiento que este Honorable Tribunal dispuso debía considerarse como una solicitud de desistimiento al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil de 2009.

5. Resulta altamente preocupante y censurable la conducta de los apelantes. **El recurso guarda total silencio con respecto al hecho de que el Tribunal de Primera Instancia cumplió con el mandato de este Honorable Tribunal y brindó al Peticionario la oportunidad de expresarse en torno al Aviso de Desistimiento, pero dicha parte se cruzó de brazos y no reaccionó, según ordenado. Incluimos copia de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de diciembre de 2015, notificada y archivada en autos el 29 de diciembre de 2015, para suplementar el récord pertinente a las cuestiones que plantea el recurso**<sup>3</sup>.

Tal como dice el párrafo 5, con la solicitud de desestimación se acompañó copia de la orden que emitió el TPI el 21 de diciembre de 2015. En dicha orden el TPI expresó:

---

<sup>2</sup> *Recurso de apelación*, en la pág. 7, (énfasis nuestro).

<sup>3</sup> *Moción de desestimación*, en la pág. 2, (énfasis nuestro).

Recibido el mandato, y en cumplimiento con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones tenga quince (15) días los demandados para expresarse, conforme dispuso dicha Curia a la página 13 de su sentencia.

No surge del expediente, ni de nuestra propia indagación en el Sistema de Consulta de Casos que se accede a través de la página cibernética de la Rama Judicial, que los apelantes hubiesen actuado ante este orden que claramente procuraba dar cumplimiento al mandato de este foro en el recurso identificado como el KLAN201401576. Más aún, no incluir tan esencial orden constituye un incumplimiento con nuestro Reglamento en la parte que exige a la parte apelante incluir en el apéndice del recurso de apelación toda resolución u orden que forme parte del expediente original y que sea relevante para la completa comprensión de las controversias planteadas. Véase, Regla 16(E)(1)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E).

En estas circunstancias, procede desestimar el recurso de epígrafe. Surge claramente del expediente que no existe la comisión del error señalado. La orden emitida por el TPI el 21 de diciembre de 2015, notificada el siguiente día 29, claramente controvierte el señalamiento de error de los apelantes, pues fue su incumplimiento lo que llevó al archivo de la acción de entredicho provisional y permanente, según fue solicitado por QMB Group.

**-IV-**

Por lo expuesto, DESESTIMAMOS el recurso de apelación de epígrafe y emitimos sentencia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 83(B)(4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 83 B)(4).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones